



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0370/14**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0083, relativo al recurso de casación y a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por la Dirección General de Aduanas contra la Sentencia de núm. 652-07-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil dos mil catorce (21014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la decisión recurrida**

La Sentencia núm. 652-07-00006, objeto del presente recurso, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007). Dicha decisión acogió la acción de amparo incoada por el señor Héctor Bienvenido Alcántara Moreta contra la Dirección General de Aduanas.

**2. Presentación del recurso de revisión**

En el presente caso, la recurrente, Dirección General de Aduanas, interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 652-07-00006 anteriormente descrita, mediante instancia depositada en fecha cuatro (4) de enero de dos mil ocho (2008), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado por la Dirección General de Aduanas al recurrido, mediante el Acto No. 16/2008, de fecha 4 de febrero de 2008.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en casación**

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán decidió lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge como buena válida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, incoada por el señor HECTOR BIENVENIDO ALCANTARA MORETA, contra la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con el procedimiento establecido por la ley.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Acoge en cuanto al fondo dicha Acción Constitucional de Amparo, y por vía de consecuencia, ordena a la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, la devolución inmediata del Camión Marca Daihatsu. Color Rojo, Placa L210517, (Chasis No. JDAOOVI 1600018889 a su propietario, la impetrante señor HECTOR BIENVENIDO ALCANTARA MORETA, por las razones expuestas.*

*TERCERO: Se rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.*

*CUARTO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión, a la vista de la minuta, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.*

*QUINTO: Declara el presente proceso libre de costas, tasas gravámenes.*

Los fundamentos dados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán son los siguientes:

*CONSIDERANDO: Que se ha podido verificar que el Acta de Comiso No 7L07 de fecha Dos (02) del mes de Agosto del año Dos Mil Siete (2007), del Administrador de Aduanas de la Ciudad de Comendador, Provincia Elías Piña, ordenó comisar la cantidad de Ochenta y Seis (86) Sacos de Azúcar Crema, por comprobarse que los mismos se introdujeron al país de contrabando; y que del mismo modo ordenó el comiso del Camión Marca Daihatsu, Color Rojo, Placa [210517, Chasis No. JDAOOVI 1600018889, y en ese sentido el tribunal es del criterio que la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS al comprobar que la mercancía incautada era de procedencia ilegal, debió limitarse a comisar los Ochenta y Seis (86) Sacos de Azúcar Crema, que según ellos constituye el delito de contrabando de mercancías, por lo que, al proceder a comisar de igual modo el Camión Marca Daihatsu, Color Rojo, Placa L210517, Chasis No. JDAOOVI 1600018889, cometió un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exceso de poder, en franca violación a! ArL200, Literal C de la Ley 3489 sobre el Régimen Legal de Aduanas que establece el comiso de los animales, vehículos, embarcaciones u otros medios de transporte y de los objetos o instrumentos que hayan servido para la comisión del hecho siempre que pertenezcan al autor o a sus cómplices y que el valor de los objetos, productos, géneros o mercancías del contrabando exceda de cinco mil pesos (RD\$ 5,000 00).*

*CONSIDERANDO: Que la actuación de la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS afecta los derechos constitucionales del demandante en Amparo y propietario del vehículo, señor HECTOR BIENVENIDO ALCANTARA MORETA, ya que el dueño de la mercancía incautada era el señor RAUL CORPORAN REYES, no el impetrante y que este último le estaba brindando un servicio de acarreo en su vehículo, a cuya actividad se dedica, y es en esa virtud que el Juez de Amparo debe ordenar la devolución del bien mueble que se impetra, a fin de no permitir que se desconozca la firmeza constitucional del Derecho de Propiedad, amparado por el Artículo 8, Numeral 13 de la Carta Magna, que expresa lo siguiente: “El Derecho de Propiedad En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden público.*

*CONSIDERANDO: Que ha quedado demostrado que el señor HECTOR BIENVENIDO ALCANTARA MORETA es el propietario del Camión Marca Daihatsu, Color Rojo, Placa L210517, Chasis JDAOOVI 1600018889, cuya propiedad no le ha sido discutida por nadie en el proceso, y según declaraciones usadas bajo la fe del juramento dadas por diferentes testigos en fecha Nueve (9) del mes de Octubre del año Dos Mil Siete (2007) por ante*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Dra. Idalia Soler Valdez. Notario Público para los del número del municipio de Las Matas de Farfán.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente**

La recurrente, Dirección General de Aduanas, pretende que sea anulada la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega:

a. Que la sentencia recurrida carece de base legal, pues por un lado, *en el Primer Considerando que se inicia en la página dieciocho (18) de su fallo, da cuenta de la disposición de la recurrente de haber procedido a decomisar una mercancía consistente en ochenta y seis (86 sacos de azúcar que había sido objeto de contrabando. Pero censura el decomiso del vehículo en la que dicha mercancía era transportada, puesto que a su decir no era propiedad del autor de la persona indicada coma responsable del contrabando.*

b. *En esa misma motivación, el Tribunal A-quo reconoce el rigor de lo preceptuado por el artículo 200 literal “C” de la Ley 3489 que regula el régimen de Las Aduanas. en cuyo texto Se autoriza a decomisar o incautar los medios o instrumentos involucrados para la práctica ilícita que se describe, partiendo de la premisa que tales medios como el vehículo de la especie, fuesen del autor o sus cómplices.*

c. *Pese a la premisa legal descrita en el fallo que hoy se impugna, el Tribunal A-quo en el Segundo Considerando de la página dieciocho (18) que se analiza, se orienta a censurar la incautación de la exponente, bajo el argumento de que el vehículo cuya devolución se persigue no era del titular de la mercancía, sino de otro que a) decir del estaba brindando un servicio de acarreo en su vehículo que dicho medio de transporte estaba involucrado en el ilícito que se describe y el Juez de Amparo no pudo establecer que el vehículo estuviera fuera de ello.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. *La circunstancia de que la propiedad sea de otra persona, no justifica que se haya vulnerado con el decomiso, un derecho constitucional sobre todo cuando la jurisdicción represiva no se ha pronunciado estableciendo quiénes estaban o no envueltos en la actuación ilícita que motivó la intervención de la exponente ejerciendo precisamente un acto que la ley le faculta.*

e. *También adolece, el fallo atacado, de contradicción e incongruencia de motivos, se evidencia en la Segunda Parte del Primer Considerando de su página dieciocho (18), en donde se concibe la atribución de la impetrante para ejercer la actividad de incautación que se censura, y por otro lado, en el Segundo Considerando de esa misma página como en el que se inicia en la página diecinueve (19) del fallo impugnado en Casación, en donde se pretende justificar la orden de devolución acordada por la cuestión de la propiedad, cuando no le está encomendado a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS establecer en el momento de la detención de una actividad ilícita como la que se comenta, la titularidad de los medios empleados en la actividad ilícita: esto atañe al proceso o a la investigación que se lleve a cabo al efecto.*

f. *La incongruencia denunciada radica igualmente en tipificar la actuación de la exponente como un acto contrario derecho fundamental, como la propiedad, cuando se trata del ejercicio de unas facultades legales, que prescriben incluso mecanismo de impugnación cuyo escenario toma inaplicable las previsiones de la Ley No. 437-06 que instituyen el Recurso de Amparo. No por la eventual sujeción a esas vías de reclamación, sino porque el Juez de Amparo no estaba en condiciones de examinar y juzgar la ausencia de participación del impetrante hoy recurrido, en los hechos que motivaron la intervención oficial”.*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

El recurrido, señor Héctor Bienvenido Alcántara Moreta, pretende que se declare inadmisibile el recurso de casación, por no cumplir en tiempo hábil con el artículo 5





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Para justificar dichas pretensiones, alega que:

a. La recurrente no podrá probar que el señor Héctor Bienvenido Alcántara Moreta, ha traído contrabando de Colombia como pretende probar la Dirección General de Aduana y el Lic. Miguel Cocco Guerrero, a través de sus abogados sin analizar el origen de la azúcar, ni característica personal económica de los co-imputados, por lo que estará la Dirección General de Aduanas perdiendo el tiempo en recurrir en casación.

b. *Los elementos de prueba, le son muy difícil para imputar, por la naturaleza de donde se hizo el decomiso y la relación con el origen del supuesto contrabando no compaginan por lo que tendrá la Dirección General de Aduanas que hacer una investigación costosa, procurando saber una verdad imposible para poder determinar si existió o no un contrabando de ese tipo de mercancía o producto, caerá en un error diplomático entre tres países si se investiga el origen de la azúcar, sino admite que ese producto entre legal al país por la crisis y la escasez de azúcar que hubo en el mes de marzo del año Dos Mil Siete (2007) que se vio República Dominicana en la obligación de importar de Colombia, de Brasil, ese producto que se dispersó en todo el país.*

c. *La Dirección General de Aduanas y el Lic. Miguel Cocco Guerrero no tendrán argumentaciones con calidad para especificar que existió un contrabando de esa naturaleza porque aún ningún inspector pónganse el mismo Lic. Miguel Cocco Guerrero como inspector podrá probar que desde Colombia se trajo azúcar de contrabando.*

d. *Si se analiza el punto de partida donde fue el decomiso de los chenta y seis sacos de azúcar desde Bánica, los inspectores de adunas caerán en el error de no poder aportar prueba específica al respecto”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *En el mercado público Las Matas de Farfán se negociaron cien sacos de azúcar que fueron a negociarse nuevamente al mercado público de Bánica, pero solamente se pudo vender 14 sacos y ochenta y seis sacos retornaron de nuevo hacia Las Matas de Farfán, y para dicho transporte se pagó un acarreo al Sr. Héctor Bienvenido Alcántara Moreta”.*

f. *Si la Dirección General de Aduana y el Lic. Miguel Cocco Guerrero acusa de contrabando esos ochenta y seis sacos de azúcar, tendrá que admitir que Haití es un puente de Colombia hacia la República Dominicana por lo que no tendrá las pruebas para tales acusaciones ni por vía diplomática caerá en el error siempre que sus inspectores están violando los Arts. 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16 y 17 de la Ley No.3489 Régimen Legal de Aduanas (G. O. No. 7529 del 25 de febrero de 1953).*

g. Que la Dirección General de Aduanas no tiene calidad para acusar de contrabando al señor Héctor Bienvenido Alcántara Moreta.

## **6. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:

1. Original Acta de Comiso núm. 71-07, de fecha dos (2) de agosto de dos mil siete (2007), expedida por el Lic. Rafael Danilo Medina, administrador de aduanas de Elías Piña.
2. Original del Oficio núm. 0278, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil siete (2007), emitido por el Coronel, E. N. (DEM), Elvis Antonio Almonte Santana, de la Dirección de Inteligencia, E. N. (Jefatura de Estado Mayor, E.N., G-2).
3. Original de la Certificación del Acta de Comiso núm. 71-07, de fecha dos (2) de agosto de dos mil siete (2007), expedida por el Lic. Rafael Danilo Medina, administrador de aduanas de Elías Piña.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y alegatos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión del decomiso en el cruce de Matayaya, en la provincia San Juan de la Maguana, de 86 sacos de azúcar crema y del vehículo de motor que se describe a continuación: “camión marca Daihatsu, color rojo, placa núm. L210517, Chasis núm. JDA00V11600018889”, en el que era transportada la citada mercancía al momento de su detención, propiedad del recurrido, señor Héctor Bienvenido Alcántara Moreta. Dicho vehículo fue objeto de decomiso por el oficial segundo teniente César Timoteo Ureña Durán, E. N., por considerar que los sacos de azúcar transportados en el indicado vehículo eran producto de contrabando desde Colombia, es decir, que habían sido introducidos al país ilegalmente, siendo entonces dicho vehículo enviado a la Dirección General de Aduanas.

Ante tal situación, el señor Héctor Bienvenido Alcántara Moreta interpuso una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas, en la cual alega que es el propietario del indicado vehículo. La referida acción fue acogida mediante la sentencia objeto del recurso que nos ocupa.

**8. Competencia**

Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad del presente recurso, así como sus cuestiones de fondo del mismo, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional. Tomando en cuenta que desde la fecha en que fue invocada la acción de amparo que nos ocupa, esta materia ha estado regida por tres normas distintas, a saber: la sentencia de fecha veinticuatro (24) de febrero de mil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; la Ley núm. 437-06 y la actual Ley núm. 137-11.

a. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, es decir, el interpuesto por la Dirección General de Aduanas contra la Resolución núm. 652-07-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán el cuatro (4) de enero de dos mil ocho (2008).

b. Para justificar su decisión la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia dio los motivos siguientes:

*Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; Considerando, que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser éste el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.*

c. Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.

d. Ciertamente, para la fecha en que se declaró incompetente la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, 18 de diciembre de 2013, ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, puesto que los jueces que lo integran fueron designados el veintitrés (23) de diciembre de dos mil once (2011) y juramentados el veintiocho (28) del mismo mes y año. Sin embargo, una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

e. El Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0064/14 del 21 de abril de 2014 que la cuestión objeto de examen

(...) encaja en una de las excepciones que la Sentencia TC/0024/12 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando afirma que el referido principio no se aplicará: “Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización”.

En la Sentencia TC/0013/12, el Tribunal se había referido a los “derechos adquiridos” y a la “situación jurídica consolidada” al afirmar que:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Los conceptos de ‘derecho adquirido’ y ‘situación jurídica consolidada’ aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente–ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.*

f. Ha quedado comprobado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia era la competente para conocer del recurso que nos ocupa. Sin embargo, el Tribunal Constitucional no devolverá el expediente a la Secretaría de dicho tribunal, sino que mantendrá el apoderamiento por las razones que se indican a continuación.

g. El recurso que nos ocupa fue interpuesto el 4 de enero de 2008, es decir, hace más de seis (6) años, un tiempo que es extremadamente largo en cualquier materia y en particular en materia de amparo, que es la que nos ocupa. Ante tal circunstancia, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho que le asiste a los recurrentes y a cualquier persona que acciona o recurre ante un tribunal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. La prolongación de la decisión sobre el recurso que nos ocupa no sería cónsona con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11. Según dicho principio:

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

i. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de “*competence de la competence*”, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>1</sup>

j. Las argumentaciones anteriores, permiten colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer recursos de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

k. En tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación como tal, ya que no está dentro de las competencias que le otorgan la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. “*Caso del Tribunal Constitucional. Competencia.*” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 32; “*Caso Ivcher Bronstein. Competencia.*” Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 17; “*Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros.*” Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 17; “*Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 82, párr. 69; “*Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 81, párr. 69; y “*Caso Hilaire. Excepciones Preliminares.*” Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 78.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

l. No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11.

m. Esta “recalificación” estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley No. 137-11, que establece:

*Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.*

n. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada*, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley No. 137-11, que afirma:

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. [El subrayado es nuestro]*

o. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que:

*La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

p. Ya este tribunal constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que:

*(...) una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

q. En efecto, el hecho de que a la Dirección General de Aduanas no se le pueda atribuir alguna falta, culpa o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por la recurrente, en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocerlo.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El indicado artículo establece que: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo del 2012, en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos en que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

c. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto del tema del debido proceso administrativo.

### **10. Sobre el recurso de revisión y la demanda en suspensión**

#### **A. En cuanto al recurso de revisión**

a. En el presente caso, el recurrido ha invocado un medio de inadmisión fundamentado en la extemporaneidad. Según considera el recurrido, el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo previsto en la ley que rige la materia. En este sentido, conviene resaltar que a pesar de que el recurrido alega que el recurso fue interpuesto fuera de plazo, en el expediente no hay constancia de la notificación de la sentencia, por lo que dicho medio debe ser desestimado.

b. En la especie, el vehículo descrito anteriormente fue incautado por la Dirección General de Aduanas, en razón de que el mismo fue utilizado para transportar 86 sacos de azúcar crema alegadamente introducidos al país de contrabando, en violación de la Ley núm. 3489 sobre el Régimen Legal de Aduanas.

c. En relación al hecho descrito en el párrafo anterior, el señor Héctor Bienvenido Alcántara Moreta accionó en amparo para que le fuera devuelto el camión marca daihatsu, color rojo, placa L210517, chasis núm. JDAOOV1 1600018889, bajo el fundamento de que no era propietario de la mercancía y que se limitó a prestar un servicio de acarreo al propietario de la misma, señor Raúl Corporán Reyes.

d. La recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), sostiene que está facultada por la ley para incluir en el decomiso de bienes objeto del contrabando los medios de transporte que se hayan utilizado y que no está obligada a establecer en el acto la identidad de sus propietarios. La titularidad de los medios de transporte utilizados en el transporte de la mercancía objeto del decomiso corresponde



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinarla, según alega la recurrente “(...) al proceso o a la investigación que se lleve a cabo al efecto”.

e. Previo a entrar en el análisis de los alegatos de las partes, consideramos oportuno establecer que según el artículo 167 de la Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas, modificado por la Ley núm. 302, del 30 de junio de 1966, se califica como delito de contrabando la introducción o la salida del territorio nacional, así como el transporte interno, la distribución, el almacenamiento o la venta pública o clandestina de mercancía, productos, géneros, maquinarias, materias primas, objetos y artículos con valor comercial o artístico que hayan sido pasados o no por las aduanas del país en complicidad o no con cualquier funcionario o autoridad, sin haber cumplido con todos los requisitos ni satisfecho el pago total de los derechos e impuestos previstos por las leyes de importación y de exportación. Se considera además, para los fines de la ley, delito de contrabando, el tráfico con mercancía exonerada, sin llenar previamente los requisitos de la ley de exoneración, para la venta de los mismos.

f. Por otra parte, las mercancías así como los medios utilizados para el contrabando puede ser objeto de decomiso por parte de las autoridades de aduanas, según se establece en el artículo 200 de la referida ley. Es importante destacar que en lo que respecta al decomiso de los medios utilizados para el transporte de la mercancía, el mismo solo procede cuando sus titulares sean los cómplices o los autores del contrabando, según la letra c) del artículo 200 de la Ley 3489 para el Régimen de las Aduanas, modificada por la Ley 226 del 21 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional a la Dirección General de Aduanas.

g. En este orden, conviene resaltar que, como lo sostiene la recurrente, en el momento que se realiza el decomiso no puede exigírsele que establezca la titularidad de los medios utilizados para el transporte de la mercancía, cuestión que, ciertamente, corresponde a la jurisdicción competente para conocer de la infracción. En torno a este aspecto, en el artículo 176 de la referida ley se consagra que: (...) *en*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*todos los casos en que en el curso del procedimiento iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa, o de complicidad de este delito, está declarará el caso ante el tribunal competente.*

h. Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la Dirección General de Aduanas (DGA) tiene la obligación de apoderar un tribunal para que conozca de la acusación de contrabando que nos ocupa y se determinen las responsabilidades correspondientes, si la hubiere, y, además, para que indique si el vehículo que se utilizó para el transporte de la mercancía pertenece al alegado autor de la infracción o a un cómplice.

i. No obstante el hecho de que el legislador puso a cargo de la Dirección General de Aduanas (DGA) el apoderamiento del tribunal, en el expediente no hay constancia de que se haya producido dicho apoderamiento. Ante tal circunstancia, no puede la autoridad judicial definir la situación del accionante en amparo, quedando este, en consecuencia, en un limbo jurídico.

j. La Dirección General de Aduanas (DGA) ha violado el debido proceso administrativo al no cumplir con la obligación indicada, comportamiento que ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad que tiene el accionante en amparo, señor Héctor Bienvenido Alcántara Moreta.

k. Por las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

### **B. En cuanto a la demanda en suspensión**

l. En el presente caso, la recurrente también incoó una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, según consta en la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de enero de 2012. Dicha demanda no será



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decidida por carecer de objeto, en razón de que el recurso será rechazado mediante esta misma sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Resolución núm. 652-07-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia de Amparo núm. 652-07-00006, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán el treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), y al recurrido, Héctor Bienvenido Alcántara Moreta.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**